

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- 2023 - 417984 Interno 2023 - 107
Fecha de Radicación: 30 de junio de 2023
Fecha de Reparto: 04 de julio de 2023**

Convocante(s): MARTHA LORENA PEÑA SIERRA

Convocado (s): INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Armenia (Q), hoy lunes veintiocho (28) de agosto de (2023), siendo las 11:01 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, a reanudar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el doctor **MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 1.094.933.384 y portador de la tarjeta profesional No. 243.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 12 de julio de 2023, quien reasume el poder otorgado en la audiencia anterior; igualmente comparece la doctora **ANA LUCIA VITATA RESTREPO**, identificada con la C.C. No. 24.585.850 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad convocada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, reconocida como tal en audiencia anterior.

Se deja constancia que en audiencia realizada el 9 de agosto de 2023, la parte convocante se ratificó en las pretensiones de la solicitud de conciliación, por su parte, la entidad convocada INVIMA presentó la siguiente propuesta de conciliación:

*“... Se decidió por unanimidad **CONCILIAR**. De lo expuesto, de la normatividad vigente y a la información allegada por el Grupo de Talento Humano, efectivamente se adeuda a la señora MARTHA LORENA PEÑA SIERRA el suministro de dotación por los años 2018 y*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

parte del 2019, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.870.638), más la indexación**, para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.497.658.) valor debidamente indexado.**

Se pone de presente que el acuerdo conciliatorio deberá expresar que: El pago de la dotación por los años 2018 y 2019, será únicamente por el valor histórico de la misma, con la debida indexación, igualmente que no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes (convocante y convocado) y que una vez cancelado el valor arriba señalado con los debidos descuentos de ley, no habrá lugar a interponerse medio de control alguno en contra de este Instituto, con motivo de los hechos de la conciliación solicitada y por ende, el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada ...”

La Agente del Ministerio Público, al considerar que la propuesta de conciliación no conllevaría a que las partes estableciesen entre ellas obligaciones claras, expresas y exigibles, por no contar con un término o plazo para el correspondiente pago, formuló reconsideración al comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, con el fin de concretar de su parte una propuesta que abarque todos los aspectos que la norma exige; en tal sentido suspendió la audiencia y dispuso su continuación el día de hoy.

A través de correo electrónico de la fecha, el INVIMA allegó nueva certificación del Comité de Conciliación.

En este estado de la diligencia se otorga el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la **re**consideración de la propuesta de conciliación presentada por la Procuraduría en la audiencia anterior, quien indicó:

Por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA:

Que los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de agosto de 2023, se celebró el Comité de Conciliación del INVIMA No. 17 de 2023, en el que se estudió la solicitud de reconsideración presentada por la Procuradora 99 Judicial I para Asuntos Administrativo, relacionada con concretar la fecha de pago del acuerdo conciliatorio.

En dicho Comité, se decidió por unanimidad cancelar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.497.658.) a la señora MARTHA LORENA PEÑA SIERRA **dentro de los 4 meses siguientes**, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Juez de conocimiento. No obstante, se precisa que el término legal para realizar el pago de la suma de dinero que contenga una providencia judicial es

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

de 10 meses contados a partir de su ejecutoria, conforme lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el acuerdo conciliatorio, deberá expresar lo siguiente:

"El pago de la dotación por los años 2018 y 2019, será únicamente por el valor histórico de la misma, con la debida indexación, igualmente que no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes (convocante y convocado) y que una vez cancelado el valor arriba señalado con los debidos descuentos de ley, no habrá lugar a interponerse medio de control alguno en contra de este Instituto, con motivo de los hechos de la conciliación solicitada y por ende, el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada ".

En virtud de lo expuesto anteriormente, los miembros del presente Comité dan alcance a la decisión adoptada en el comité No.16 de 2023; para establecer que el pago del acuerdo conciliatorio se realizara dentro de los 4 meses siguientes contados a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Juez de conocimiento.

La presente certificación se expide para su presentación ante la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 3, inciso tercero del Decreto 1069 de 2015.

Nota: La decisión del comité de conciliación de este Instituto, se mantiene en sede judicial, teniendo en cuenta que persistan los fundamentos facticos y jurídicos.

Allega Certificación del Comité, en un (1) folio suscrito por el secretario técnico del mismo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Por la parte convocante:

Me permito indicar que acabo de recibir correo electrónico conforme al cual la Procuraduría me remitía copia del acta que se acaba de leer, igualmente tuve oportunidad de hablar con la convocante quien me manifestó que está de acuerdo con la fórmula, en ese orden de ideas manifestamos que aceptamos en su totalidad la propuesta de arreglo que realiza en esta diligencia el INVIMA.

Por la Procuraduría: Frente a la propuesta que enuncia por la parte convocada el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y de la aceptación que realiza la parte convocante de la misma, esta Procuraduría considera que se trata de un acuerdo conciliatorio total e integral celebrado entre las partes, igualmente el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado conforme al artículo 92 de la Ley 2220

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

de 2022; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre un asunto de carácter laboral, cierto e indiscutible, frente al cual se han respetado sus parámetros, toda vez que se trata del incumplimiento a la entrega de la dotación de calzado y vestido a la convocante, de la vigencia 2018 y el tiempo transcurrido en el año 2019. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo: Resolución número 2013017827 del 24 de junio de 2013 por medio de la cual la convocante fue nombrada en el cargo de SECRETARIO, Código 4178, Grado 14, en el INVIMA; Acta de posesión número 329 de julio 03 de 2013; Oficio con radicado de ventanilla única No 2350-1151-19 de junio 07 de 2019 por medio del cual se le notificó a la convocante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento; Reclamación administrativa sobre pago de dotación de calzado y vestido de fecha 24 de septiembre de 2020 radicado el día 30 del mismo mes y año, al que le asignaron el número de radicado 20203008768; esto último, fue explicado en oficio de fecha 7 de abril de 2022 que se anexa también como prueba; Oficio del 19 de noviembre de 2020 de la entidad convocada con la que dio respuesta a la reclamación elevada; Petición definitiva del pago de la dotación de fecha 13 de marzo de 2023; Acto administrativo número 2350-0258-23 por medio del cual el INVIMA dio respuesta y se abstuvo de pagar la dotación de calzado y vestido de los años 2018 y 2019, liquidación de la indexación y tabla de valores de la dotación para cada año remitida a través de correo electrónico por el grupo de talento humano del INVIMA. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que se está reconociendo el valor correspondiente para cada vigencia y cada entrega por concepto de calzado y vestido de labor que la entidad convocada reconoció a sus servidores del mismo nivel al que perteneció la convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Armenia, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia, no sin antes advertir que en virtud de la Ley 2220 de 2022, se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/lrico_procuraduria_gov_co/Documents/CONCILIACION/2023%20EXPEDIENTES%20VIRTUALES/107%20E-2023-417984%20%20MARTHA%20LORENA%20PENA%20SIERRA/11.%20REANUDACI%C3%93N%20E.2023-417984.mp4?csf=1&web=1&e=53s2Ds, y una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma el acta por la procuradora judicial conductora de la audiencia, siendo las 11:14 a.m.

LUZ ADRIANA
RICO
VILLARRAGA

Firmado digitalmente por
LUZ ADRIANA RICO
VILLARRAGA
Fecha: 2023.08.28 11:33:57
-05'00'

Luz Adriana Rico Villarraga
Procuradora 99 Judicial I Administrativa



Armenia (Quindío), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO	63-001-33-33-005-2023-00129-00
CONVOCANTE	MARTHA LORENA PEÑA SIERRA
CONVOCADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPROBO LA CONCILIACION

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto proferido el día 1 de agosto de 2024 se improbo la conciliación, al considerar que no se arrió la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 lo que impide corroborar que la remuneración fuese inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente para dicha data¹

1.2. El 8 de agosto² las partes recurrieron la decisión en **reposición** y subsidio **apelación** contra el auto que no aprobó la conciliación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE IMPROBO LA CONCILIACION.

2.1. El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala: “[E]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2.2. En ese contexto, el artículo 318 de esta última codificación replica lo señalado en la norma anterior en cuanto a la procedencia, y precisa que este debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.3. El artículo 243 del CPA y CA, normativa modificada por el artículo 62 de Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

¹ SAMAI/ 010AutoImpruebaConciliacion(.pdf) NroActua 8

² SAMAI/11_MemorialWeb_Recurso(.pdf) NroActua 10(.pdf) NroActua 10

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario*

En ese sentido, se advierte diáfana la procedencia de la reposición presentado, así como de la alzada, la que deberá concederse en el efecto suspensivo.

2.4. En ese orden, siendo que el auto se notificó por estado el 2 de agosto de 2024, el término de tres días para recurrir la decisión feneció el 8 del mismo mes. Por tanto, al presentarse el recurso de reposición el 8 de agosto, se evidencia oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. La entidad convocada refiere que entre los documentos allegados y que fueron relacionados por el Despacho en el acápite 3.2. “Aspectos probatorios y medios de prueba”, obra la resolución de nombramiento, así como el acta de posesión de la convocante en los que se relacionado, además del cargo para el que fue nombrada, también el salario que devengaría, el que es inferior a 2 SMLMV; existiendo, entonces, el acervo probatorio necesario para aprobar la conciliación celebrada.

3.2. Por su parte, la convocante, con el recurso, allega la certificación extrañada por este Juzgador; refiriendo, además que, la sanción de improcedencia impuesta resulta desproporcionada frente al cumplimiento sustancial de los requisitos formales exigidos. La Ley 2220 de 2022 y el Código General del Proceso facultan al juez para requerir la subsanación de documentos y evitar que meros formalismos obstaculicen el trámite conciliatorio. La negativa absoluta de subsanación vulnera el principio de acceso efectivo a la justicia y desnaturaliza la finalidad conciliadora.

Asimismo, la providencia adolece de exceso ritual manifiesto al privilegiar la forma por encima del fondo, sin ponderar el derecho sustancial de las partes. Tal actitud contraviene el principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en la Sentencia T-234 de 2017 de la Corte Constitucional, y resulta incompatible con los fines del proceso administrativo.

4. Como quiera que, a la fecha, obran las pruebas extrañadas por este Juzgador, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia, se aprobará la conciliación presentada a control de legalidad.

4. El derecho al calzado y vestido de labor.

4.1. la Ley 11 de 1984 la que creó en favor de los trabajadores particulares, el derecho al suministro de vestido y calzado de labor como una prestación pagadera en especie, sin que la misma tuviera un carácter retributivo o salarial.

4.2. Luego, la Ley 70 de 1988, en el artículo 1, estableció tal prerrogativa en favor de los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta del nivel nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora [...]» (Subraya el juzgado).

Con fundamento en lo anterior, se le otorgó el derecho a los empleados públicos del orden nacional que percibieran una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos y que hubiesen prestado sus servicios en un período mínimo de 3 meses, al reconocimiento al calzado y vestido de labor.

4.3. Luego, el artículo 1 del Decreto 1978 de 1989¹, extendió tal beneficio a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades territoriales, ratificando los requisitos antes mencionados, y determinó que la dotación debía ser entregada los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año².

Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, le concedió el derecho a los empleados que presan sus servicios en las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles departamentales, distrital y municipal, a partir del 27 de agosto de 2002, fecha en que fue expedida la norma y extendió el derecho en su favor.

4.4. El Consejo de Estado ha determinado que, el pago de la dotación no se puede hacer en dinero mientras el vínculo laboral esté vigente; sin embargo, en caso de que, el empleador no lo hubiere suministrado y se produzca el retiro, lo procedente es el reconocimiento de una indemnización. Dijo así esa Corporación³:

“(…) La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su artículo 2, dispone que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral [...]”

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral (...).” (Subraya fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que las dotaciones de vestido y calzado de labor se suministran cada cuatro meses al 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre, debiendo haber laborado para la entidad por lo menos durante 3 meses antes de la fecha de cada suministro, **siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente** y su compensación en dinero solo procede cuando se finalizó la relación y no se concedió esta prestación.

¹ “ARTÍCULO 1o. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.” (...)

² “ARTÍCULO 2o. El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.”

“ARTÍCULO 3o. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...).”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 15001-23-31-000-2000-01466-01(0716-10). Actor: Emperatriz Bayona de Ramírez. Demandado: Municipio de Pesca – Boyacá. Ver también sentencia del 30 de julio de 2009, Radicación: 15001-23-31-000-2000-02298-01(0489-08), Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

5. CASO CONCRETO

5.1. De cara a los argumentos que soportan los recursos interpuestos y en torno a los aspectos sustanciales señalados, se encuentra demostrado que:

- La señora **MARTHA LORENA PEÑA SIERRA** prestó sus servicios como secretaria código 4178 grado 14 en el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**
- Las labores fueron desempeñadas entre el 03 de julio de 2013 hasta el 10 de julio de 2019 adscrita al Grupo de Trabajo Territorial del Eje Cafetero.
- El 24 de septiembre de 2020 solicitó la compensación de la dotación de los años 2018 y 2019. Petición que reiteró el 13 de marzo de 2023
- En virtud a ello, la entidad profirió el oficio 2350-0258-23 del 13 de marzo de 2023 donde se abstuvo de reconocer la compensación en dinero de la dotación.
- Una vez confirmada la información con las áreas de nómina y bienestar, el salario de la señora Martha para los años 2018 y 2019 fueron los siguientes:

Para 2018 \$ 1.407.362 y para el año 2019 \$ 1.470.694 (hasta el 10 de junio de 2019)

5.2. En ese contexto, retomando los requisitos necesarios para aprobar la conciliación, advierte el Juzgado que la misma (i) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (ii) la entidad convocada está debidamente representada, teniendo facultad para conciliar quien la representa judicialmente, (iii) y que el medio de control procedente en caso de haberse declarado fallida la conciliación, no se encuentra caduco, se tiene entonces que el acuerdo celebrado no se advierte violatorio de la ley, estando las sumas acordadas sujetas a los valores que en derecho corresponden, y por tanto, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando media acto administrativo, la conciliación recae sobre sus efectos económicos entendiéndose revocada la decisión administrativa, es decir, el oficio 2350-0258-23 del 13 de marzo de 2023, que negó el pago de la dotación.

5.3. En razón a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que tratándose de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos de derechos inciertos y discutibles **(i)** tendrá por **REVOCADO** el **oficio 2350-0258-23 del 13 de marzo de 2023**, por el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, despachó desfavorablemente la petición de la parte convocante; y **(ii)** **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO, DISPONE:**

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adiada el 1 de agosto de 2024, por la cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre **MARTHA LORENA PEÑA SIERRA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, por el cual, esta pagará por concepto de suministro de dotación por los años 2018 y parte del 2019 la suma total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL**

SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Mcte (\$2.497.658), que se cancelaran dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

TERCERO: Para todos los efectos legales, se tiene por **REVOCADO** el **oficio 2350-0258-23 del 13 de marzo de 2023**, por el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, despachó desfavorablemente la petición de la parte convocante.

CUARTO. ORDENAR que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados.

QUINTO ORDENAR expedir copia autentica de la presente providencia con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»